

LA "CONSOLIDACIÓN DE LOS VALES REALES" EN LA
NUEVA ESPAÑA, ANALIZADA EN EL MARCO
DE LA POLÍTICA DESAMORTIZADORA
DE LOS BORBONES
1804-1809

Gisela VON WOBESER

SUMARIO: I. La desamortización de bienes comunales en la época de los borbones. II. La situación financiera de la Corona española a fines del siglo XVIII. III. El decreto de Consolidación de vales reales. IV. ¿Fue la Consolidación una medida desamortizadora? V. La relación entre el Estado y la Iglesia. VI. Sectores afectados mediante la Consolidación.

La Consolidación de vales reales ha sido un tema ampliamente tratado por la historiografía sobre la Nueva España.¹ La mayoría de los investigadores ha centrado su atención en el estudio de las consecuencias económicas y sociales que tuvo para los novohispanos y muchos han resaltado que fue un factor desestabilizador, que contribuyó al movimiento de independencia. Algunos estudiosos han analizado las

¹ Entre los principales autores que han estudiado la Consolidación de vales destacan: Romeo FLORES CABALLERO, *La contrarrevolución en la Independencia*, México, El Colegio de México, 1969 y Brian HAMNETT, "The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The Consolidation de Vales Reales. 1805-1809", *Journal of Latin American Studies*, vol. 1, Cambridge, 1969, p. 85-113; Robert J. KNOWLTON, "Chaplaincies and the Mexican Reform", *Hispanic American Historical Review*, vol. 48, agosto 1968, pp. 421-437; Asunción LAVRIN, "The Execution of the Law of Consolidation in New Spain: Economic Aims and Results", *Hispanic American Historical Review*, vol. 53, núm. 1, 1973; Peer SCHMIDT, *Desamortisationspolitik und staatliche Schuldentilgung in Hispanoamerika am Ende der Kolonialzeit*, Saarbrücken, Verlag Breitenbach Publishers, 1988; Reinhard LIEHR, "Endeudamiento estatal y crédito privado: La consolidación de vales reales en Hispanoamérica", *Anuario de Estudios Americanistas*, vol. XLI, 1984, pp. 553-578; Margaret CHOWNING, "The Consolidación de vales reales in the Bishopric of Michoacán", *Hispanic American Historical Review*, núm. 69-3, agosto de 1989; Masae SUGAWARA, editor, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, Colección Científica del INAH, núm. 28, 1976.

causas, destacando dentro de este enfoque los trabajos de Carlos Marichal.²

La mayor parte de los investigadores ha entendido a la *Consolidación* como parte de la política de desamortización de los bienes eclesiásticos, que los borbones emprendieron durante el último tercio del siglo XVIII.³ Bajo este enfoque la han concebido como un intento del Estado de quitar privilegios a la Iglesia y, por lo tanto, se habla de un enfrentamiento entre ambas instancias.⁴ Asimismo, se ha estudiado a este fenómeno como un antecedente de los procesos de desamortización de los bienes eclesiásticos, que llevaron a cabo los gobiernos liberales del siglo XIX.

El propósito del presente escrito es demostrar que la *Consolidación* no fue una medida desamortizadora, que no significó un enfrentamiento entre el Estado e Iglesia y que fueron los legos, y algunos eclesiásticos a título personal, los que resultaron más afectados con su implantación. El análisis se centrará en la Nueva España, por ser éste el reino que, a la fecha, cuenta con más estudios sobre el tema, pero las conclusiones también son válidas para los demás reinos.

Con el fin de analizar si la *Consolidación de vales reales* fue una medida desamortizadora, en el primer inciso del trabajo me referiré brevemente a las tendencias desamortizadoras que imperaban en España durante el último tercio del siglo XVIII. En el segundo inciso abordaré los antecedentes españoles de la *Consolidación* y describiré el contexto económico en el que se dio la medida.

I. LA DESAMORTIZACIÓN DE BIENES COMUNALES EN LA ÉPOCA DE LOS BORBONES

La desamortización de los bienes pertenecientes a corporaciones se inició en Francia, a finales del siglo XVIII, y se extendió a diversos

² Carlos MARICHAL ha escrito los siguientes artículos: "La Iglesia y la crisis financiera del virreinato, 1780-1808: apuntes sobre un tema viejo y nuevo", *Relaciones*, núm. 40, pp. 103-129, 1989; "Las guerras imperiales y los préstamos novohispanos, 1781-1804"; *Historia Mexicana*, vol. 39, núm. 4, 1990 y "La Iglesia y la Corona: La bancarrota del gobierno de Carlos IV y la Consolidación de Vales Reales en la Nueva España", *Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX*, María del Pilar Martínez López-Cano compiladora, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1995, pp. 241-262.

³ FLORES-CABALLERO, "La Consolidación de vales reales en la economía, la sociedad y la política novohispana", *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 3, 1969, p. 336 y SCHMIDT, *Desamortisationspolitik*...

⁴ LAVRIN, "The Execution of the Law of Consolidation...", p. 27.

países europeos, como una respuesta al sostenido y creciente enriquecimiento que instituciones eclesiásticas habían experimentado desde la Edad Media y que había tenido como consecuencia que, en dicho siglo, una parte sustancial de la riqueza existente se encontrara en sus manos. Dicha riqueza contrastaba con la falta de recursos de la mayoría de los gobiernos.⁵

El proceso de desamortización consistió en la expedición y aplicación, por parte de las autoridades civiles, de una serie de leyes mediante las cuales se liberaban los bienes que pertenecían a "manos muertas". Bajo este término quedaban comprendidas todas aquellas tierras o bienes raíces, que eran inalienables e indivisibles. Es decir, se trataba principalmente de los bienes de los municipios y de las instituciones eclesiásticas, y de las comunidades indígenas.⁶

En España surgieron las tendencias desamortizadoras durante el reinado de Carlos III, en el marco de las reformas borbónicas y como una manifestación del pensamiento ilustrado. Los pensadores de la Ilustración, entre ellos el conde de Campomanes, Gaspar de Jovellanos y Pablo de Olavide, consideraron que el atraso de la agricultura española se debía, en gran medida, a que la mayor parte de las tierras estaba amortizada, a favor de corporaciones, que calificaron como de "manos muertas", que impedían su circulación y debido aprovechamiento y que eran la causa de que hubiera muchas personas que carecían de tierras y, por eso, vivían miserablemente.

Con el fin de mejorar la situación del campo, proponían la desamortización de los bienes municipales y solicitaban que, en el futuro, se evitara que se amortizaran nuevas propiedades por parte de las

⁵ La riqueza eclesiástica consistía, por una parte, en los bienes raíces y objetos que se utilizaban para el culto y los que se requerían para el funcionamiento de las instituciones, por ejemplo: los edificios de las iglesias, conventos, capillas, hospitales y colegios, con su mobiliario, objetos devocionales, enseres y demás bienes.

Por el otro lado, estaban los bienes raíces que poseía cada una de las instituciones eclesiásticas y que se destinaban a su sostenimiento. Los bienes raíces consistían en propiedades urbanas y rurales, que se alquilaban o cedían mediante censo para hacerlas productivas y en dinero, que se invertía mediante préstamos, que se concedían a personas o a otras instituciones. Estos préstamos se garantizaban mediante la imposición de censos o hipotecas sobre las propiedades de los prestatarios o por medio de fiadores.

⁶ Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes definen a la desamortización como "una manifestación de la política estatal de liberación de manos muertas, que afectó históricamente a la Iglesia, a los mayorazgos y a los municipios", "Las políticas desamortizadoras en el tránsito del siglo XVIII al XIX. Un proyecto en marcha", ponencia presentada en Buenos Aires, en septiembre de 1995, p. 2.

instituciones eclesiásticas. Asimismo, sugerían medidas encaminadas a modificar el régimen de la propiedad, el aprovechamiento de los baldíos y el fomento de la mediana y la pequeña propiedad.⁷

Con el fin de poner en práctica algunas de estas ideas, Carlos III expidió una ley por medio de la cual ordenó que las tierras de los municipios se fraccionaran en lotes pequeños y se entregaran en arrendamiento a las personas que carecían de tierra. Dicha ley se aplicó entre 1766 y 1768 en diversas partes de España.⁸

Cabe señalar que no se incluyó en la ley a los bienes eclesiásticos, probablemente porque no se contaba con la autorización de la santa sede o, tal vez, porque se temía provocar una ruptura con los sectores eclesiásticos, que constituían los pilares sobre los que se asentaba la monarquía.

Lo que sí implicó la expropiación de bienes eclesiásticos, aunque con fines distintos a los propagados por los ilustrados, fue la expulsión de los jesuitas del imperio español, en 1767. Los bienes incautados se integraron al patrimonio de la Corona bajo el término de *Temporalidades*.

Estos hechos prepararon el camino para la *Consolidación*. Por una parte, la sociedad cobró conciencia de los problemas que implicaba la concentración de la riqueza en manos de corporaciones estáticas e improductivas. Por otro lado, la desamortización de los bienes comunales y el incautamiento de los bienes de los jesuitas, mostraron la vía que podía seguir el Estado para apropiarse de la riqueza de la Iglesia. Pero lo anterior no justifica que se considere a la *Consolidación* como un movimiento desamortizador, ya que ésta tuvo características diferentes, como se verá más adelante.

II. LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA CORONA ESPAÑOLA A FINES DEL SIGLO XVIII

Durante el siglo XVIII el Estado español se había caracterizado por su estabilidad económica, pero cuando Carlos IV asumió el trono

⁷ Conde de CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, edición facsimilar, Francisco Tomás y Valiente, editor, Madrid, 1975; Ramón CARANDE, editor, *Informe de Olavide sobre la ley agraria*, Madrid, 1956; Gaspar Melchor DE JOVELLANOS, *Espectáculos y diversiones públicas. Informe sobre la ley agraria*, 3a. ed., Madrid, 1982. Véase asimismo Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, pp. 15-30.

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización...*, pp. 31-33.

en 1788, España entró en una etapa crítica, desde el punto de vista político y económico.⁹ La deficiente administración del valido del rey Manuel Godoy, aunada a las diferentes guerras en las que España se vio involucrada entre 1798 y 1808¹⁰ agotaron el erario real y causaron grandes dificultades económicas al imperio. Progresivamente los gastos empezaron a superar a los ingresos, produciéndose un creciente déficit.¹¹

Este hecho obligó a la Corona a recurrir sucesivamente a una serie de medidas extraordinarias para captar más ingresos, que afectaron tanto a la metrópoli, como a las colonias americanas.

Entre dichas medidas destaca la solicitud de múltiples donativos y préstamos forzados a los vasallos de todo el Imperio; la captación de sobrantes de tesorerías excedentarias, como la de la Nueva España; la obtención de préstamos de bancos europeos, y la emisión de vales reales, con el fin de pagar la deuda pública interna.¹²

Muchas de las disposiciones afectaron a las instituciones eclesiásticas, como la real cédula del 23 de marzo, que disponía "cobrar las rentas y frutos de dignidades, canongías y otros beneficios eclesiásticos para fondos de vales reales" y la del 24 de agosto de 1795, que imponía un impuesto del 15 por ciento sobre el valor de todos los bienes raíces que en adelante adquirieran las "manos muertas".¹³

A través de estas medidas se logró paliar la crisis, pero la problemática de fondo no se resolvió, porque los compromisos económicos fueron en aumento. Periódicamente se presentaban estados de emergencia, que implicaban nuevas presiones económicas para los vasallos.

Así, en marzo de 1798 la situación se tornó en extremo delicada porque se suspendió el flujo de los dineros de América, debido a la guerra con Inglaterra y la consecuente interrupción de la comunica-

⁹ El rey resultó débil e incapaz para gobernar y dejó el gobierno en manos de validos como Manuel Godoy. Véase, por ejemplo, Richard HERR, *Rural Change and Royal Finances in Spain at the End of the Old Regime*, Berkeley, University of California Press, 1989.

¹⁰ España sostuvo las siguientes guerras en contra de Francia, de 1793 a 1795, y en contra de Inglaterra, de 1796 a 1802, así como de 1804 a 1808.

¹¹ Jacques BARBIER y Herbert KLEIN, "Revolutionary Wars and Public Finance: The Madrid Treasury, 1784-1807", *Journal of Economic History*, vol. 41, núm. 2, 1981, pp. 315-339, citado por Marichal, "La Iglesia y la Corona...", p. 245.

¹² Desde el gobierno de Carlos III se había acudido a la emisión de vales reales como una medida para resolver los problemas económicos. Al inicio del gobierno de Carlos IV circulaban por un valor nominal de 451,744,500 reales de vellón. Schmidt, *Desamortisationspolitik...*, p. 83.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización...*, p. 40.

ción marítima. Se calculaba que a finales de dicho año el déficit del erario real superaría los 800 millones de reales.¹⁴

Un problema serio era el de los vales reales, que circulaban como papel moneda, y estaban sujetos a una progresiva pérdida de valor. Su expedición había sido excesiva y, por lo tanto, su valor nominal no correspondía al valor real. La depreciación de los vales reales tenía efectos muy negativos sobre el resto de la economía.¹⁵

Con el afán de encontrar una solución, el nuevo ministro Francisco Saavedra, quien sustituía a Godoy, presionó al rey para crear el 9 de marzo de 1798 la *Caja de amortización de vales reales*, conocida después como *Caja de consolidación*, que en la práctica constituyó una segunda tesorería, paralela a la tesorería real.¹⁶ Para sostener a los vales reales y evitar su depreciación, así como para pagar el servicio de la deuda, se decretaron nuevos impuestos y se exigieron más préstamos forzosos, entre ellos uno a las catedrales españolas.

Pero la tesorería era como un barril sin fondo; el dinero se escurría debido a los incesantes gastos militares y a los problemas estructurales que enfrentaba la economía. En septiembre del mismo año tuvo que dimitir Saavedra, a favor de Miguel Cayetano Soler. La principal acción que emprendió el nuevo ministro de hacienda para frenar el derrumbe económico, fue la enajenación de los bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, obras pías, cofradías, memorias y patronatos de legos, con el fin de obtener fondos para consolidar los vales reales.

La medida se impuso mediante el decreto real del 19 de septiembre de 1798 y sólo comprendía a la península española y no a las colonias de ultramar. Desde el punto de vista jurídico la enajenación de los bienes no era una expropiación, ya que no se pretendía privar a las instituciones de sus medios de subsistencia, sino tenía las características de un préstamo. Las instituciones de beneficencia y los beneficiarios de las fundaciones seguían siendo los dueños de los capitales y la Corona se comprometía a pagarles un rédito del tres por ciento anual.¹⁷

¹⁴ Carlos MARICHAL, "La Iglesia y la Corona", pp. 246, 247.

¹⁵ Aunque con fluctuaciones, la tendencia de la pérdida de valor se mantuvo a lo largo del periodo que estamos analizando. A los dos años de su emisión ya se habían devaluado en un dos por ciento de su valor nominal y en 1804 sólo valían el 50%. Richard HERR, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, New Jersey, Princeton University Press, 1958, p. 116.

¹⁶ *Ibidem*, p. 247.

¹⁷ *Novísima recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, pp. 51-52.

La aplicación de este real decreto resultó muy exitosa desde el punto de vista financiero, ya que, entre 1798 y 1808, aportó alrededor de 1,230 millones de reales al erario, pero tampoco brindó una solución definitiva porque el dinero no se aplicó a los vales reales, sino se destinó a cubrir otras necesidades.¹⁸

En diciembre de 1804, a raíz de la declaración de guerra entre España e Inglaterra, la tesorería estuvo sujeta a nuevas y crecientes presiones económicas.¹⁹ Para afrontar la situación se aplicaron nuevas medidas tendientes a captar ingresos, y entre ellas se decidió extender a América la enajenación de los bienes de obras pías y de instituciones de beneficencia. Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se llevó a cabo la medida fueron el real decreto del 28 de noviembre y la real cédula del 26 de diciembre de 1804. Dichas disposiciones se conocieron desde aquella época como *Consolidación de vales reales*, en virtud de que su finalidad principal fue consolidar dichos vales, cuya depreciación había alcanzado el 50 por ciento de su valor nominal.²⁰

III. EL DECRETO DE CONSOLIDACIÓN DE VALES REALES

Los dos instrumentos jurídicos que contienen la base normativa de la *Consolidación*, el real decreto del 28 de noviembre y la real cédula del 26 de diciembre de 1804, se publicaron como un solo documento, con título de "Real decreto, instrucción y real cédula con que se establece en los reinos de América e Islas Filipinas la Junta de Conciliación para la venta de bienes pertenecientes a obras pías".²¹

Dichos instrumentos ordenaban la enajenación y venta, por parte del estado español, de los bienes raíces y los capitales pertenecientes

¹⁸ Richard HERR, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", citado en Marichal, "La Iglesia y la Corona...", p. 251.

¹⁹ Véase, por ejemplo la real cédula del 26 de diciembre de 1804, mediante la cual se ordenaba la transferencia, a la Real caja de consolidación, de un noveno de la masa diezmal de cada diócesis, aparte de los dos novenos que ya le correspondían a la Real hacienda previamente. Esta disposición afectaba principalmente al alto clero. LIEHR, "Endeudamiento estatal y crédito privado...", p. 564.

²⁰ Richard HERR, *The Eighteenth Century Revolution in Spain*, Princeton, 1958, p. 116.

²¹ SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana...*, pp. 13-26.

a obras pías "de cualquier clase y condición que éstas fueran", en los reinos de América y de Filipinas.²²

El dinero recaudado debía ingresarse en una Caja, llamada de *amortización*, y después enviarse a España, en el momento en que las circunstancias lo permitieran. El procedimiento estaría a cargo de las *Juntas Superiores y Subalternas de Conciliación*, que se crearían en cada lugar.

El término de "obras pías", que se utilizaba en el decreto, debía entenderse en un sentido amplio, es decir se refería a las instituciones de beneficencia, a las fundaciones piadosas u obras pías propiamente dichas y a las capellanías.

En cuanto a las instituciones de beneficencia se incluían los bienes de las terceras órdenes, cofradías, ermitas, santuarios, hospitales, casas de misericordia, colegios, casas de asistencia, hospicios, manicmios y recogimientos.

Las obras pías, propiamente dichas, comprendían las fundaciones destinadas a beneficiar tanto a personas, como a instituciones. Estaban dotadas de un fondo, que se invertía, y la obra se sostenía mediante los réditos que producía la inversión.²³ Las obras pías a favor de personas podían consistir, por ejemplo, en dotes para monjas o para doncellas en edad de contraer matrimonio o en pensiones para huérfanos, enfermos, o pobres. Las obras pías a favor de instituciones podían estar orientadas a fomentar la devoción a algún santo, ayudar a sufragar los gastos de una fiesta religiosa, comprar cera o flores para una iglesia, mantener un altar, contribuir al sostenimiento de los presos en la cárcel o ayudar al sostenimiento de los niños de un hospicio.²⁴

Las capellanías, que también quedaban incluidas en el decreto, eran fundaciones destinadas al sostenimiento de un capellán.²⁵ El fundador

²² Véase la parte introductoria del documento. SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana...*, p. 13.

²³ Gisela VON WOBESER, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, Coordinación de Humanidades-Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1994, cap. 3.

²⁴ *Ibidem*, p. 16.

²⁵ De acuerdo con José María Ots Capdequí, la capellanía de misas era "una fundación en la que se imponía la celebración de cierto número de misas anuales en determinada capilla, iglesia o altar, afectando para su sostenimiento las rentas de los bienes que se especificaban". *Manual de historia del derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Editorial Lasada, 1945, p. 125.

de la capellanía donaba un fondo, que se invertía, y con los réditos se generaba una renta para el capellán. En recompensa, este último debía decir un número determinado de misas, en memoria del alma del fundador y de las demás personas especificadas en el contrato de fundación.²⁶

Cada una de las instituciones y fundaciones anteriores podía poseer bienes de diferentes tipos: inmuebles, muebles, dinero, inversiones, títulos de crédito, etcétera, lo que implicaba un tratamiento diferenciado para la puesta en práctica de la *Consolidación*.

Por esta razón, el decreto especificaba cómo se debía proceder en cada caso: El dinero líquido se debía ingresar directamente en la *Caja de amortización*. Los bienes inmuebles se debían vender y el producto de la venta, asimismo, tenía que ingresarse a la *Caja de amortización*. Los bienes consistentes en inversiones mediante censo consignativo o depósito irregular, se debían redimir ante la *Caja* arriba mencionada, salvo en aquellos casos en que la inversión hubiera sido por tiempo limitado y los plazos todavía no estuvieran vencidos. En estos últimos casos, se tenía que redimir el principal al momento del vencimiento del contrato. Por medio del artículo 42, la Corona se comprometía a pagar a los beneficiarios de las capellanías y las obras pías un interés anual sobre el valor de los bienes enajenados, hasta por un cinco por ciento anual. Para tal efecto los beneficiarios recibirían una escritura, que les serviría como título de propiedad y que acreditaba su derecho de percibir la renta, por parte de la llamada *Caja de amortización*. En el artículo 16, el Rey señalaba explícitamente que no quería que se dejara de cumplir el objetivo de las fundaciones y que no pretendía perjudicar los derechos de los patronos.²⁷

Mediante el artículo 12 quedaban excluidos del ordenamiento los bienes raíces que pertenecían a las iglesias y comunidades religiosas, particularmente los que formaban parte de sus bienes dotales y servían para su mantenimiento.²⁸ Más adelante volveremos sobre este punto.

La promulgación del real decreto despertó una enérgica protesta por parte de la sociedad secular en los diferentes reinos americanos. Grupos de personas se unieron para elaborar escritos de protesta, las

²⁶ Gisela VON WOBESER, "La fundación de capellanías de misas, una costumbre arraigada entre las familias novohispanas", *Mexican Studies/Estudios Mexicanos* (en prensa).

²⁷ SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana...*, p. 17.

²⁸ SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana...*, p. 16.

llamadas *Representaciones*, en los cuales se pedía la suspensión total o parcial de la puesta en práctica de la medida.²⁹ En la Nueva España el descontento fue tan severo y la oposición tan generalizada que, de acuerdo con el virrey Iturrigaray, tuvo "visos de complot".³⁰

Existe consenso entre los estudiosos que en la Nueva España la aplicación de la *Consolidación* aportó a la Tesorería Real entre 10 y 12 millones de pesos de plata.³¹ Esto representó alrededor de la cuarta parte de los capitales de obras pías existentes, que según la estimación de Manuel Abad y Queipo ascendía a 44 y medio millones de pesos.³²

El sacrificio que implicó la aportación de dicha suma dejó una herida que no sanó nunca más. Muchísimos novohispanos resultaron afectados en lo personal y la economía en conjunto sufrió un duro golpe, del cual no se repondrá durante todo el siglo XIX. La *Consolidación* fue, asimismo, un factor desestabilizador desde el punto de vista político, ya que incitó los ánimos en contra de la corona española y contribuyó a los sucesos que desencadenaron la guerra de independencia.³³

IV. ¿FUÉ LA CONSOLIDACIÓN UNA MEDIDA DESAMORTIZADORA?

En la historiografía ha dominado la idea de que la *Consolidación* fue una medida desamortizadora y de que constituyó un antecedente de las desamortizaciones llevadas a cabo en el siglo XIX, por los gobiernos liberales. Esta tesis que sostienen entre otros, Peer Schmidt, Richard Herr y Romeo Flores Caballero, se resume en la afirmación de éste último: "...esta Cédula... constituye la primera desamorti-

²⁹ Para la Nueva España se conocen 11 "Representaciones" y tres adhesiones mismas que están transcritas en SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana...*

³⁰ Carta reservada de Iturrigaray al ministro de Hacienda Cayetano Soler. Véase SUGAWARA, *La deuda pública de España...*, p. 15.

³¹ Hamnett afirma que las estimaciones sobre el monto recaudado fluctúan entre 10 y medio y 12 tras cuartos de millones de pesos. "The Appropriation...", p. 100.

³² Manuel ABAD Y QUEIPO, "Escrito presentado a don Manuel Sixto Espinoza, del Consejo de Estado y Director único del Príncipe de la Paz en asuntos de Real Hacienda, dirigido a fin de que se suspendiese en las Américas la real cédula del 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales píos para la consolidación de vales", en José María MORA, *Obras sueltas*, 2a. ed., México, Biblioteca Porrúa, 1963, pp. 231-241.

³³ Véase FLORES CABALLERO, Romeo, *op. cit.*, pp. 334-338.

zación de los bienes de la Iglesia, realizada más de medio siglo antes de las leyes de Reforma expedidas por el gobierno de Benito Juárez".³⁴

Me parece que no hay fundamento para estas tesis y a continuación daré una serie de argumentos para contradecirlas.

Primer argumento

La *Consolidación* no se concibió como una medida desamortizadora. Los instrumentos jurídicos que la normaron (real decreto del 28 de noviembre de 1804 y real cédula de diciembre del mismo año) no mencionan los términos *desamortización*, ni *manos muertas*, ni implícita, ni explícitamente. Tampoco se recurre a los argumentos esgrimidos por los ideólogos de la desamortización.³⁵

Estos términos asimismo están ausentes del discurso que se generó alrededor de la medida. Por ejemplo, en ninguna de las *Representaciones* se alude, ni directa, ni indirectamente, a la desamortización.

En conclusión, en el momento en que se gestó la *Consolidación* nadie asumió que se tratara de una medida desamortizadora. Ha sido la historiografía del presente siglo la que ha tratado a la *Consolidación* desde esta óptica.³⁶

Segundo argumento

Mediante la *Consolidación* se persiguieron fines distintos a los de la desamortización. Mientras la primera era una vía para solucionar los problemas sociales, en particular los del campo, la segunda tuvo la finalidad de captar ingresos para sostener a los vales reales y pagar el servicio de la deuda interna, como su propio nombre lo indica.

Esta circunstancia ya fue señalada por Francisco Tomás y Valiente quien observó que la orientación política que tuvo la desamortización durante el reinado de Carlos IV fue radicalmente diferente a la

³⁴ Richard HERR, *Rural Change and Royal Finances...*, SCHMIDT, *Desamortisationspolitik...* y FLORES CABALLERO, "La Consolidación de vales reales", p. 336.

³⁵ Lo mismo ocurre con el real decreto del 19 de septiembre de 1798, aplicado en España, que constituyó su antecedente.

³⁶ Asunción Lavrin, por ejemplo, afirma que las ideas de los reformadores españoles que planteaban la desamortización como una vía de solución a los problemas del campo, están implícitas en el texto de la ley de Consolidación, pero no prueba esta afirmación. LAVRIN, "The Execution of the law of Consolidation...", véase la nota 3 de la p. 28.

de su antecesor, ya que pasó por alto el espíritu reformador que justificaba las medidas y únicamente se aprovechó de ellas para obtener fondos, destinados a apuntalar la quebrada economía del reino.³⁷

Los motivos iniciales que impulsaron al Rey a tomar la medida están claramente expuestos en el real decreto del 19 de septiembre de 1798. El Rey, quien habla en primera persona, dice: "Continuando en procurar por todos los medios el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer de un fondo cuantioso, que sirva al doble propósito de subrogar en lugar de los vales reales otra deuda con menor intereses e inconvenientes y de poder aliviar la industria y el comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados...".³⁸ Es decir, se trataba de liquidar los vales reales y quitarlos de la circulación porque su depreciación tenía un efecto inflacionario, que afectaba al conjunto de la economía.

Los mismos motivos lo impulsaron a extender la medida a partir de 1804 a los reinos americanos, como consta en la introducción del real decreto mediante el cual se aplicó la disposición.³⁹

En ninguno de los instrumentos jurídicos que normaron la *Consolidación* se incluyen argumentos de orden social o económico, similares a los que plantearon los ideólogos de la desamortización, por ejemplo la circulación de propiedades en manos muertas, el fomento de la agricultura o el repartimiento de las tierras ociosas.

Por otra parte, los contemporáneos reconocieron claramente que la *Consolidación* obedecía a la necesidad que tenía la Corona de obtener mayores ingresos y no a alguna intención reformadora. Así se manifiesta en los escritos de la época sobre el asunto, en particular en las *Representaciones*.

En conclusión, no se trata de un instrumento reformador, mediante el cual se hubiera pretendido cambiar la estructura de la propiedad, sino de una medida para obtener fondos para el erario real.

³⁷ TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, p. 38.

³⁸ *Ibidem*, p. 51.

³⁹ Para reforzar este último punto observa que en España la medida había tenido efectos ventajosos y útiles para las mismas obras pías, que estaban invertidas en forma segura y que no tenían que correr los riesgos de una mala administración. Además aduce un principio de equidad, al decir que los americanos gozarán de "iguales beneficios" que los peninsulares. SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana*, p. 13.

Tercer argumento

La *Consolidación* no implicó la expropiación de los bienes pertenecientes a las obras pías y de beneficencia, como con frecuencia se ha sostenido, sino únicamente la enajenación de los capitales. Si bien es cierto que el producto de la venta de las propiedades y de la redención de los censos y depósitos irregulares se tenía que depositar en la Real caja de amortización, esto no significaba que dichos capitales pasaban a formar parte de los bienes estatales.⁴⁰

Por el contrario, los capitales seguían perteneciendo a los beneficiarios de las obras pías, lo que constaba por la escritura que los ministros de la Real Hacienda debían proporcionarles, así como por los réditos anuales que el Estado se comprometía a pagarles, sobre las cantidades enajenadas.⁴¹ Es decir, los dueños de las obras pías seguirían obteniendo las mismas rentas que antes de la enajenación de sus bienes.

De hecho, se trataba de un magno préstamo que el Estado contraía con sus súbditos americanos.⁴² El préstamo se garantizaba mediante los arbitrios señalados en la Pragmática-Sanción del 30 de agosto de 1800 y, además, por medio de la hipoteca de las rentas de tabacos y alcabalas y por todas las demás rentas procedentes de América, que ingresaban a la tesorería real.⁴³ Fue uno más de los préstamos forzosos a los que se recurrió con tanta frecuencia durante el régimen de Carlos IV.

En conclusión, las instituciones de beneficencia y los beneficiarios de obras pías siguieron siendo los propietarios de los capitales que les pertenecían desde antes de la *Consolidación* y recibían intereses anuales sobre los mismos.

⁴⁰ Real decreto del 28 de noviembre y real cédula, artículo 42. SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana*, pp. 13 y 21.

⁴¹ Los réditos corresponderían "al interés justo y equitativo que en el día sea corriente en cada provincia" siempre y cuando no superara un cinco por ciento anual. Real decreto del 28 de noviembre y real cédula, artículo 42. SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana*, pp. 13 y 21.

⁴² En el caso del real decreto del 19 de septiembre de 1798, vigente para España asimismo se trataba de un préstamo, garantizado con las rentas que percibía el estado. *Novísima recopilación*. . . , p. ley, 24, p. 53.

⁴³ Real decreto del 28 de noviembre de 1804. SUGAWARA, *La deuda pública de España y la economía novohispana*, p. 13.

Cuarto argumento

Si partimos del hecho de que desamortizar significa liberar bienes pertenecientes a "manos muertas", en la Nueva España la *Consolidación* no puede considerarse como una medida desamortizadora porque sólo un número escaso de los bienes afectados eran inmuebles y la mayor parte eran fondos líquidos, en forma de censos y depósitos irregulares.⁴⁴ Estos últimos no se pueden considerar bienes de "manos muertas", ya que se encontraban, en su mayoría, en manos de seculares, y mediante su circulación contribuían a dinamizar la economía.⁴⁵

Manuel Abad y Queipo, quien fue uno de los principales impugnadores de la *Consolidación*,⁴⁶ opinaba que del total de los 47 millones de pesos en los que se estimaba el valor de los bienes comprendidos en el decreto de *Consolidación* únicamente entre dos y medio o tres millones de pesos correspondían a bienes raíces y los restantes 44 y medio millones de pesos a capitales que tenían "a su cargo" los vasallos de Su Majestad. Es decir, sólo el 5.6 por ciento de los bienes se podrían considerar de "manos muertas" el resto, en palabras del propio Abad y Queipo "...se halla en manos vivas en los agentes de la agricultura (y de ésta en la mayor parte), de la industria y comercio; y componen más de los dos tercios del capital productivo o de habilitación que se emplea en el reino".⁴⁷

Pero no sólo los opositores a la medida compartían esta opinión, el propio virrey Iturrigaray, quien fue el principal promotor de su aplicación, reconoció, en una carta dirigida al ministro español Cayetano Soler, que la resistencia que provocaba la aplicación de la real cédula de *Consolidación* se debía principalmente al hecho de que los capitales de las obras pías estaban repartidos entre comerciantes, mine-

⁴⁴ Véase la definición de desamortización que dan Alberto de la Hera y Rosa María Martínez de Codes, contenida en la nota número 6.

⁴⁵ MARICHAL, "Iglesia y crisis financiera...", p. 121.

⁴⁶ Manuel Abad y Queipo, quien fue miembro del cabildo eclesiástico de Michoacán y juez de testamentos capellanías y obras pías en el momento de la expedición de la real cédula.

⁴⁷ Abad y Queipo, Escrito a Manuel Sixto Espinoza de 1807, en MORA, p. 231-232. Véase también del mismo autor, "Representación sobre la inmunidad personal del clero", en José María Luis MORA, *Obras sueltas*, México, Editorial Porrúa, 1963, pp. 175-204; y "Representación en nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid", 59-74.

ros, labradores y "de cuyo poder han de salir para realizar su envío a la Península".⁴⁸

Cabe señalar que en este sentido hubo una diferencia con la situación en España. Allí la enajenación de bienes de obras pías tampoco tuvo una intención desamortizadora, como se desprende claramente del real decreto del 19 de septiembre de 1798, pero el hecho de que un 90 por ciento de los bienes afectados hayan consistido en inmuebles,⁴⁹ implicó un proceso desamortizador, ya que éstos se vendieron y pasaron a otras manos.

En conclusión, la mayor parte de las obras afectadas por la *Consolidación* no correspondieron a bienes de "manos muertas" y, por lo tanto, no eran susceptibles a desamortizarse.

Quinto argumento

Con frecuencia se ha sostenido que la *Consolidación* comprendió a todos los bienes que pertenecían a la Iglesia, asumiendo que se trataba de una medida general de desamortización de los bienes del clero.⁵⁰

Esto es erróneo porque en la medida no fueron incluidos los bienes raíces patrimoniales de las iglesias y comunidades religiosas, que servían para su sostenimiento.⁵¹

Esta salvedad dejaba fuera a la mayor parte de los bienes pertenecientes al clero. Por esta razón, cuando se suspendió en 1809 la aplicación del decreto en la Nueva España,⁵² un elevado porcentaje de la propiedad raíz continuaba en manos de instituciones eclesiásticas. Este hecho se manifestó claramente en la ciudad de México, donde cuatro años después de la suspensión del decreto de *Consolidación*, las instituciones eclesiásticas eran propietarias del 47.08 por

⁴⁸ Carta número 859 del virrey José de Iturrigaray a Cayetano Soler, del 23 de septiembre de 1805, en SUGAWARA, *La deuda pública*, p. 46.

⁴⁹ LIEHR, "Endeudamiento estatal y crédito privado", p. 13.

⁵⁰ Por ejemplo Alexander von Humboldt manejó, en la obra *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, la cifra de cuarenta y cuatro millones y medio de pesos, tanto para referirse a la riqueza de la Iglesia en su conjunto, como para cuantificar los bienes que el estado español quiso apropiarse mediante la *Consolidación* de vales reales. Alejandro de HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, México, Editorial Porrúa, 1973, editor Juan A. Ortega y Medina, p. 317.

⁵¹ SUGAWARA, *La deuda pública...*, p. 16.

⁵² El decreto de *Consolidación* se derogó mediante la real cédula del 26 de enero de 1809 y en la Nueva España se suspendió del 12 de abril del mismo año.

ciento del total de los inmuebles urbanos. Además, dichos inmuebles eran mejores en cuanto a ubicación, tamaño, calidad constructiva y comodidades que los de los propietarios particulares, que representaban el restante 52.02 por ciento.⁵³

Una situación similar se dio en el resto de la Nueva España, lo que nos indica que la *Consolidación* no produjo cambios significativos en la estructura de la propiedad.

Sexto argumento

En las disposiciones sobre la *Consolidación* no sólo quedaron comprendidos bienes eclesiásticos y corporativos, sino también bienes privados, en muchos casos pertenecientes a legos.

Por ejemplo, los patronatos laicos eran fundaciones llevadas a cabo por legos y donde inclusive los beneficiarios eran legos. Las fundaciones se hacían sin intervención de instancia eclesiástica alguna y los bienes pertenecientes a la fundación no eran "espiritualizados", es decir, no se consideraban pertenecientes a la Iglesia, ni dependían de la jurisdicción eclesiástica, sino de la civil.⁵⁴

En la misma situación que los anteriores se encontraban las capellanías laicas, con la única diferencia que el beneficiario era un eclesiástico. La mayoría de estas capellanías eran gentilicias, es decir, que los fundadores las habían instituido para sus descendientes. Cabe notar que, medio siglo después, durante la desamortización que llevaron a cabo los gobiernos liberales de Melchor Ocampo y de Benito Juárez, el capital de las capellanías se consideró propiedad individual.⁵⁵

Octavo argumento

La *Consolidación* no se puede ver como una medida aislada, sino se debe analizar en el contexto en que apareció. Como quedó demostrado en el segundo inciso del presente trabajo, la disposición real sólo fue una de las múltiples medidas que se aplicaron durante la cap-

⁵³ María Dolores MORALES, "Estructura urbana y distribución de la propiedad en la ciudad de México en 1813", en *Historia Mexicana*, 25:3 (enero-marzo 1976), pp. 363-402.

⁵⁴ Para los diferentes tipos de capellanías véase KNOWLTON, "Chaplaincies", p. 421.

⁵⁵ KNOWLTON, "Chaplaincies", p. 431.

tación de dinero, destinado a remediar la apremiante situación económica en la que se encontraba la real hacienda.

V. LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA

En la historiografía sobre el tema se ha sostenido que la *Consolidación* tuvo la finalidad de restar poder económico a la Iglesia y que significó un enfrentamiento entre esta última y el Estado.⁵⁶ Sin embargo, no existe evidencia de esta situación y, por el contrario, hay una serie de argumentos que apuntan en dirección opuesta.

En primer término, la aplicación del decreto de *Consolidación* hubiera sido muy difícil, y tal vez imposible, sin el apoyo del alto clero. El arzobispo de México integraba —junto con el virrey, el regente de la Audiencia, el fiscal de la misma, un diputado y un secretario— la *Junta Superior*, a cuyo cargo estaba la puesta en práctica y supervisión del procedimiento.⁵⁷ A su vez, los obispos formaban parte de las *Juntas subalternas*, que se crearon en las ciudades de cada obispado, para aplicar las medidas a nivel regional.⁵⁸

De acuerdo con la información disponible, ningún obispo se resistió a colaborar con el régimen. Seguramente se sentían comprometidos con la Corona y probablemente les atrajo el estímulo económico que les ofreció el Rey, como miembros de las Juntas Superior y Subalternas, y que consistía en la parte proporcional de un medio por ciento del total de las cantidades recaudadas.⁵⁹ Los sectores eclesiásticos también cooperaron al proporcionar información sobre las obras pías y capellanías existentes.

Otra circunstancia que indica que no hubo conflicto entre la Iglesia y el Estado es que la primera no participó en las manifestaciones de protesta que se generaron a raíz de la expedición de la real cédula. De las once *Representaciones* y tres *Adhesiones* que han llegado hasta nosotros, solamente una, la del Cabildo Eclesiástico de Valla-

⁵⁶ LAVRIN, "The execution of the law of Consolidation", p. 28.

⁵⁷ Véase el artículo segundo del Real decreto de Consolidación. Véase SUGAWARA, *La deuda pública de España...*, p. 14.

⁵⁸ Los siguientes personajes formaban parte de las Juntas subalternas, que se crearon en cada obispado: el presidente de la Audiencia, el obispo, el regente, el intendente y si lo hubiere separado de la presidencia, el fiscal de la Comisión Gubernativa. Artículo sexto del Real decreto de Consolidación. Véase SUGAWARA, *La deuda pública de España...*, p. 15.

⁵⁹ Véase artículos 51 y 52 del Real decreto de Consolidación. Véase SUGAWARA, *La deuda pública en España...*, p. 23.

dolid, provino de una institución eclesiástica, las restantes estuvieron a cargo de la sociedad secular.

Pero, aun la *Representación* del Cabildo Eclesiástico de Valladolid, no cuestiona la real cédula en su conjunto, sino únicamente los artículos 15 y 35 de la misma, o sea los mismos puntos objetados en las demás *Representaciones*.⁶⁰ El Cabildo aceptaba la necesidad de que se aplicaran diversas medidas para cubrir "las urgencias de la Corona", aunque esto afectara a las instituciones eclesiásticas. Apoyaba la deducción de un noveno de la masa diezmal, dispuesto por el real decreto del 28 de noviembre de 1804, que constituía una merma al ingreso de los obispos. También estaba de acuerdo con la enajenación de los bienes raíces pertenecientes a capellanías, pero se oponía a la sustracción de los capitales, pertenecientes a dichas fundaciones, que estuvieran invertidos mediante censo o depósito irregular.⁶¹

Todo lo anterior demuestra que hubo entendimiento y cooperación entre la Iglesia y Estado. La Iglesia se sentía obligada a apoyar al Estado, dada la alianza que, por siglos, había existido entre ambos y el Estado, a su vez, tenía consideraciones con la Iglesia. Como se señaló anteriormente, los grupos poderosos del clero regular y secular no resultaron muy afectados con la *Consolidación* y las instituciones de beneficencia tenían la esperanza de seguir cobrando sus rentas en la tesorería real.

V. SECTORES AFECTADOS MEDIANTE LA CONSOLIDACIÓN

Fue la sociedad popular la que resultó afectada en mayor medida mediante la *Consolidación*. El lector recordará que según los artículos 15 y 35 del real decreto, las fincas urbanas o rurales que tuvieran impuestos depósitos irregulares, censos perpetuos o redimibles u otros gravámenes, pertenecientes a capellanías u obras pías, que fueran perpetuas o tuvieran cumplidos los plazos, debían redimir dichos gravá-

⁶⁰ Representación en contra la Consolidación del Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán documento redactado por Manuel Abad y Queipo, en SUGAWARA, *La deuda pública de España...*, p. 47.

⁶¹ Hoy día sabemos que el texto de la *Representación* del cabildo michoacano fue de Abad y Queipo y que tuvo la finalidad de apoyar a los comerciantes, agricultores e industriales que poseían los fondos de las capellanías y obras pías, así como evitar que la Nueva España perdiera los capitales que eran necesarios para su economía.

menes y entregar, de inmediato, una parte de dicha cantidad, en la tesorería principal de la capital de la diócesis correspondiente y cubrir el resto en plazos.

Ahora bien, en la Nueva España los principales depositarios de los capitales de capellanías y de obras pías eran agricultores, mineros, comerciantes e industriales, o sea las personas pertenecientes a los sectores productivos de la sociedad. Sus bienes estaban cargados mediante gravámenes (censos consignativos y depósitos irregulares) que garantizaban los capitales o disponían de fiadores que desempeñaban esta función. Pagaban anualmente fuertes sumas por concepto de réditos a las instituciones eclesiásticas.⁶²

Las deudas correspondientes a capellanías u obras pías podían tener tres orígenes diferentes. En primer lugar se podían derivar de préstamos que los deudores habían adquirido de los Juzgados de capellanías y obras pías o de otras instituciones eclesiásticas que administraban fondos de obras pías o de capellanías.⁶³ Estas deudas obligaban al pago de los intereses, que generalmente eran del cinco por ciento anual, mientras no se redimiera el capital.⁶⁴

En segundo lugar, podían proceder de fundaciones realizadas mediante crédito, que los propios deudores o sus antepasados habían hecho. Es decir, los fundadores, en vez de aportar dinero, sólo habían reconocido una deuda por el monto de la fundación y se habían comprometido a pagar un interés correspondiente, que casi siempre fue del cinco por ciento anual. Este tipo de operaciones también se lle-

⁶² Los agricultores, mineros, comerciantes e industriales representaban para los Juzgados de capellanías y obras pías las mejores opciones de inversión de los capitales de las obras pías. Véase WOBESER, *El crédito eclesiástico en la Nueva España...*, cap. 3.

⁶³ Desde el siglo XVI se instituyó la práctica de que los Juzgados de capellanías y obras pías y de otras instituciones eclesiásticas, que administraban fondos de obras pías, invirtieran los capitales de las obras pías y las capellanías a través de préstamos, que se otorgaban a personas o a instituciones. Era conveniente para ambas partes, porque las instituciones eclesiásticas tenían la necesidad de invertir para hacerlo productivo, a la vez que los comerciantes, agricultores y demás empresarios requerían crédito para costear sus empresas y cubrir sus necesidades personales. Recuérdese que en la época colonial no había bancos y que las instituciones eclesiásticas eran las principales fuentes de crédito que existían.

⁶⁴ Los préstamos se llevaban a cabo mediante censos consignativos (perpetuos y redimibles), que se imponían sobre las propiedades de los prestatarios o, a partir del siglo XVIII, por medio de depósitos irregulares. Los primeros se garantizaban mediante el propio censo y los segundos por una hipoteca impuesta en una propiedad raíz del prestatario o mediante fiadores. Véase WOBESER, *El crédito eclesiástico...*, cap. 3.

vaban a cabo mediante un censo consignativo o un depósito irregular y el compromiso que implicaban era igual al que provenía de un préstamo.

En tercer lugar, un deudor pudo haber adquirido la deuda al comprar o heredar una propiedad que previamente haya estado cargada con gravámenes.

Debido a las características que tenía el crédito en aquella época, que favorecía la inversión a largo plazo, las deudas solían mantenerse por periodos muy largos y los prestatarios pagaban los réditos correspondientes, sin redimir los capitales.

La consecuencia fue que la mayoría de los créditos estuvieran vendidos y que se diera una acumulación de gravámenes sobre las propiedades. En la Nueva España del último tercio del siglo XVIII la mayor parte de las casas urbanas, los ranchos y las haciendas estaba cargada con gravámenes, que generalmente representaban entre el 60 y el 90 por ciento del valor de las propiedades.

El resultado fue que casi todas las personas estaban endeudadas con una o con varias instituciones eclesiásticas y, como una parte sustancial de dicho crédito provenía de capellanías y de obras pías, muchas resultaban perjudicadas por la *Consolidación*.

Cabe resaltar que muchas personas habían contraído préstamos por encima de su capacidad de pago y habían hecho donaciones piadosas, a pesar de no disponer de los fondos que se requerían para ello, porque sólo se comprometían al pago de los intereses y no estaban obligados a devolver el capital.

La *Consolidación* despojaba a los novohispanos de capitales que les habían pertenecido y sobre los que estaba basada la economía del reino. La medida afectaba a la agricultura, al comercio, a la minería y a la industria porque estas ramas operaban en gran medida con el capital de las obras pías.⁶⁵ La redención forzosa de los capitales adeudados significó la quiebra de muchas unidades productivas. Otros empresarios se veían privados de los medios de producción y, además, en adelante no contarían con el crédito necesario para operar sus empresas.

⁶⁵ Abad y Queipo sostiene, en la *Representación* a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid, que la gran masa de los agricultores, comerciantes e industriales operaba con capital ajeno y que de 10.000 vecinos de la Nueva España no hay 100 que manejen los negocios con capital propio. SUGAWARA, *La deuda pública de España*, p. 218.

Los afectados se unieron para protestar en contra de la medida a través de las *Representaciones*, mediante las que solicitaban la desaparición parcial o total de las medidas e incluían un análisis de la situación y un pronóstico de los efectos que tendrían sobre la economía y la sociedad.

Por último, cabe reflexionar acerca de la razón por la cual la *Consolidación* no se manejó como una desamortización. Es probable que en momentos tan difíciles, como los que estaba atravesando España, no resultaba conveniente un enfrentamiento con la Iglesia. El haber optado por la desamortización de los bienes eclesiásticos hubiera significado resistencia por parte de las instituciones eclesiásticas y seguramente hubiera provocado una fractura entre ambas instancias.

Otra razón puede haber sido que no se contaba con la autorización de Roma para incautar los bienes eclesiásticos.